

**RV: ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 11001333704220150003100**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 10:43 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: asesoriasjuridicas504@hotmail.com <asesoriasjuridicas504@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** Asesorias Juridicas <asesoriasjuridicas504@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 10 de noviembre de 2022 9:27 a. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** ALLEGO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 11001333704220150003100

Buen día:

**ASESORÍAS JURÍDICAS**

CALLE 12 B # 7 -90 Oficina 506

Teléfono: 320 325 1220 - 4760033-4762727-4763827.

WhatsApp: 320 325 1220 .

Bogotá D.C.

[asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com) - [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)



ASEJURIS  
ASESORÍAS JURÍDICAS  
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctora

ANA ELISA AGUDELO AREVALO

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: EXPEDIENTE No. 11001333704220150003100  
DEMANDANTE: NIDIA SOFIA BERNATE DE TORRES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la señora de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso, para efectos de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO solicito se tenga en cuenta la liquidación efectuada en forma detallada dentro del proveído del 16 de Agosto de 2016 por parte de ese Despacho, confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en consecuencia se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos allí establecidos, en la cual se expresan los procedimientos de liquidación y actualización de los intereses moratorios resultantes adeudados por la entidad ejecutada.

Del análisis de la mencionada liquidación, se deduce que la metodología y los cálculos realizados guardan concordancia con los aspectos ya definidos procesalmente por lo cual no se amerita efectuar nuevos análisis procesales que ya han sido definidos dentro de la presente Litis, por lo cual en aras de la celeridad y eficiencia en la realización y de terminación de la cuantía final del crédito, me acojo a la liquidación así realizada por su Despacho; pero sobre la cual respetuosamente solicito que sobre los saldos por concepto de intereses moratorios insolutos allí determinados, se ordene la aplicación de la Indexación o corrección monetaria desde el 26 de Noviembre de 2012 (día siguiente al pago parcial del fallo judicial) hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación (10 años de mora en el pago de la obligación), pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor.

Sobre este tema, la Sección Segunda – Subsección “A” del Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, en Sentencia del 14 de abril de 2021, dentro del proceso radicado con el No. 25000-23-25-000-2004-03995-02 (No. Interno 0798-2018), respecto a la actualización de las sumas que resultan por la causación de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación hasta el pago total de lo adeudado, sostuvo lo siguiente:

*“Con relación al tema de indexación de intereses moratorios esta Corporación ha dicho lo siguiente:*

*«[...] La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país.*

*El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de*



ASEJURIS  
ASESORÍAS JURÍDICAS  
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

*equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.*

*Por otra parte, el artículo 178 del C.C.A., prevé para el caso concreto:*

*Artículo 178. Ajuste al Valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.*

*Ahora bien, a efectos de resolver si es procedente ordenar la indexación de las sumas pagadas a la demandante por concepto de intereses moratorios, esta Corporación, con base en el artículo 178 del CCA., ha indexado, de oficio, las condenas, así como cuando lo que se reclama son sumas de dinero que por mandato legal deben reajustarse periódicamente.*

*Si bien es cierto, que no hay ley o norma expresa que contemple la actualización de las sumas de dinero y los intereses en vía gubernativa, también lo es que es un hecho notorio; la permanente devaluación de la moneda de curso legal en Colombia. Siguiendo el principio de equidad y los derechos a la dignidad humana y al trabajo, es procedente indexar las sumas que hayan sido reconocidas a los servidores públicos y trabajadores.*

[...]

*Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).*

*Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el quantum en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.”*  
(...)

*“Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia antes transcrita, para el sub examine es procedente ordenar la actualización de los intereses solicitados por el ejecutante, pues, a diferencia de lo afirmado por el a quo, el ajuste solicitado solo procura mantener el valor económico real de los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2013 hasta que se cancele totalmente la obligación, y así evitar la depreciación de las sumas que resultaren durante dicho tiempo”*

En una situación fáctica y jurídica similar al caso que nos ocupa, el Consejo de Estado – Sala de Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, C.P. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E), en el Fallo de Tutela de fecha 9 de septiembre de 2015, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-01857-000, manifestó:

*“Así, en el caso que se analiza los rubros resultantes de la aplicación de las normas antes enunciadas no pueden ser incompatibles toda vez que mientras la indexación procede sobre la condena impuesta, es decir, sobre los valores dejados de cancelar mes a mes desde el 05 de junio de 2004 hasta la ejecutoria del fallo del 21 de junio del 2012; los intereses comerciales y moratorios de que trata el Artículo 177 del C.C.A. se devengan desde la ejecutoria del citado fallo hasta el pago efectivo de la condena. Así, una y otra figura no están siendo aplicadas respecto al mismo periodo y por tanto resulta equivocado afirmar que se estaría haciendo un doble pago.*

Sobre el tema me permito transcribir algunos apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda - Subsección “D” de fecha 26 de Agosto de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo Rad. No. 25000232500020060420801; M.P. Doctor CERVELEON PADILLA LINARES, que con referencia a la procedencia de la indexación de los intereses moratorios precisó:

*“La Sala advierte que, en el caso de estudio tampoco se configura la capitalización de intereses la cual se define como aquellos intereses “(...) que se acumulan periódicamente al capital para cobrar intereses sobre el nuevo monto, que conceptualmente es un nuevo capital. O sea, la capitalización de intereses consiste en convertir los intereses en capital, para cobrar intereses sobre ellos, conjuntamente con el capital anterior” figura que es equivalente al anatocismo en el ámbito jurídico colombiano y que solo es aplicable en el área mercantil por cuanto son transacciones que tiene por objeto el lucro”*  
(...)



ASE JURIS  
ASESORÍAS JURÍDICAS  
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

*“Por lo anteriormente expuesto la Sala concluye que, la indexación es aplicable cuando dicha actualización no se reconoce de manera concomitante con el interés corriente o la capitalización de intereses (interés compuesto). Para determinar la indexación de una suma se deberá tener en cuenta como valores de referencia el índice del IPC inicial aquel vigente para la fecha en que se configuró la obligación y el índice del IPC final el que se encuentre vigente para el mes del pago efectivo de la misma”*  
(...)

*“Por lo tanto, en aplicación del principio de equidad y del artículo 53 de la Constitución Nacional (en cuanto ordena preferirla interpretación legal más favorable al trabajador), esta Sala ordena aplicar la indexación del total de intereses moratorios (7.328.394,38), que se pagarán 11 años después de su causación conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación:*

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*Donde R= Es el valor de los intereses moratorios actualizados (lo que se busca) RH=Valor de los intereses moratorios reconocidos (\$7.328.394,38 Índice Final: Índice de Precios al consumidor certificado por el DANE, del mes inmediatamente anterior a la que se realice el pago. Índice Inicial: Índice de precios al consumidor certificado por el DANE, del mes en que se configuró la cuantía con el pago de los intereses que aquí se ejecutan”*

En consecuencia, y en atención a la interpretación y criterios que ha venido reiterando y aplicando la Justicia Administrativa y para el presente caso solicito que sobre la suma indicada en el mandamiento de pago y en el fallo de seguir adelante (\$137.796.789) de la cuantía de la obligación, vigente para el mes de Noviembre de 2.012, deberá indexarse según la orden judicial hasta la actualidad Noviembre de 2.022.

$$R = \$137.796.789 \times \frac{121.50}{77.98}$$

$$R = \$137.796.789 \times 1.5581$$

R= \$214.700.049 que corresponden al valor de los intereses moratorios actualizados

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN  
C.C. No. 6.752.166 de Tunja  
T.P. No. 54.264 del C.S.J